



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00138 00
PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	ARMANDO DE JESÚS GNECCO Y OTRO
DECISION	NO REPONE AUTO, EN CONOCIMIENTO ESTADO DE LAS OBRAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 972

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra el auto del 30 de octubre del año en curso, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el recurso no se encuentra encaminado en atacar la decisión de fijar fecha para adelantar la audiencia, sino que su motivo de inconformidad radica en el negativa del despacho en citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. prescindiendo de los alegatos de conclusión y en general no agotar las etapas necesarias previo a dictar sentencia, lo que podría desencadenar en la

configuración de una nulidad por defecto procedimental absoluto.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado a los demandados tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que estos emitieran ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

4. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de octubre del presente año, se fijó fecha para para llevar a cabo únicamente la controversia sobre el dictamen presentado.

Se indicó además que, por ser el trámite de imposición servidumbre un trámite particular, se rige por sus propias normas las cuales son especiales y que se encuentran consagradas en el decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

Por lo dicho, y dado que se está en presencia de un trámite especial, es que no se repondrá la decisión impugnada, y se reitera que, en la fecha y hora ya fijada, se adelantará únicamente la contradicción del dictamen solicitada por el demandante, sin que ello quiera decir que se vaya a pretermitir etapa procesal alguna, pues una vez agotada la misma, se dará continuidad al presente trámite tal y como se ha adelantado hasta el momento, esto es, de forma escritural, ordenando entonces en el momento procesal oportuna presentar los alegatos de conclusión previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, y sin necesidad de emitir mayores consideraciones se reitera entonces no se repondrá la decisión impugnada, y dado que se le hizo saber al demandante que se ordenará presentar los alegatos de conclusión en el momento procesal oportuno, no se hace necesario resolver sobre la

procedencia o no del recurso de apelación, pues lo acá decido está conforme con lo pretendido por la actora.

Por otro lado, para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes informe del estado actual de las obras presentas por ambos apoderados, en donde coinciden que las mismas se están desarrollando y se encuentran en estado avanzado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en auto proferido en auto del 30 de octubre de año en curso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento el informe del estado de las obras presentado por ambos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef07b0e1d830cb3e4be10095f2c678844aa4506f088f33ae2af63d69e46e7d**

Documento generado en 13/12/2023 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>